Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20156720009961**
Fecha: **2015-11-26**

Código de dependencia 672
PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA
Santa Marta, Magdalena,

Señor:
ANTONIO SALAZAR
Santa Marta

Asunto: *Comunicación del contenido del Auto 285 del 15 de mayo de 2015*

Cordial saludo;

En atención a lo dispuesto en el artículo cuarto del auto N° *285 del 15 de mayo de 2015* de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), Por el cual se abre una indagación preliminar contra el señor ANTONIO SALAZAR y se adoptan otras determinaciones.

De manera comedida me permito comunicar el contenido del auto mencionado.

Agradeciendo su atención a la presente,

Atentamente,

JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR
Jefe de Área Protegida
PNN Tayrona

Adjunto: Auto N° 285 *del 15 de mayo de 2015*

Proyecto **NCASALLAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTEN

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra los señores ARNULFO MATTOS y ARELBIS MATTOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

El dia 14 de noviembre de 2014 se realizó una salida de campo, con la finalidad de llevar a cabo la identificación de infraestructuras mediante coordenadas geográficas, toma de fotografías, verificar si están ocupadas o no y determinar si las mismas se encuentran al interior del PNN Tayrona. En la salida en mención según lo manifestado en el concepto técnico radicado No. 20156720001333 del 30 de abril de 2015, se pudo identificar en las coordenadas N 11°17´42.60" W 074°11´26.76" las siguientes construcciones:

> " ... *En el sector de granate se identificaron una serie de construcciones las cuales responden a ocupantes del predio con registro catastral 47001000300010141000*[1] *que se encuentra a nombre de INDERENA – INSTITUTO DE DESARROLLO, así las cosas este predio es propiedad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el total de las infraestructuras presentes del predio son 12, las cuales responde a diferentes actividades determinadas por las personas que hacen aprovechamiento de estos bienes, en la siguiente tabla se muestra la información colectada en campo: Tabla 1.*

Tabla 1. Actividades realizadas por ocupantes y coordenadas geográficas en el sector de granate:

OCUPANTES	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS***	***USO***
Arnulfo Mattos- Arelbis Mattos	*N° 11°17´42.0" – W 074° 11´26.76"*	*Descanso y Concentración*

Con el fin de contar con información precisa sobre el tipo de construcción y el material con el cual fue edificada la infraestructura, a continuación se desglosa la información contenida en la tabla 1, para mostrar las características de cada una de ellas por actividad realizada:

1) ***Arnulfo Mattos – Arelbies Mattos:*** *coordenadas geográficas N° 11°17´42.0" – W 074° 11´26.76", se ubica en Zona de Recuperación Natural,* ***Ver Tabla 2.***

Tabla 2. Característica de la construcción utilizada como ancón.

Estructura	**Tipo de Estructura**	**Característica de la construcción**			**Área Ocupada (M2)**
		Piso	Techo	Paredes	

[1] Cedula catastral de la base de datos del IGAC

Dura	Casa	Cemento	Eternit	Cemento	11.63
Dura	Kiosco	Arena	Eternit	No tiene	72.93
Blanda	Enramada	Arena	No tiene	Madera	78.66
Dura	Bodega Pequeña	Cemento	Eternit	Cemento	4.28

Que en consecuencia de lo anterior, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N° 20156720001383 de fecha 30 de abril 2015 (recibido en esta Dirección Territorial Caribe el día 04 de mayo de 2015 con el radicado No. 2015-656-000852-2), remitió los siguientes documentos:

1. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 2015672001333 de fecha 30 de abril de 2015.

INFORME TECNICO INICIAL N° 2015672001333

Que de acuerdo al informe técnico inicial las construcciones se encuentran en una zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Tayrona, que los presuntos infractores son los señores Arnulfo Mattos- Arelbis Mattos.

Que de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico inicial los tipos de servicios/bienes presuntamente impactos son:

1. Hábitat de especies de fauna protegidas
2. Hábitat de especies de flora protegidas
3. Conservación de especies protegidas
4. Captación de carbono(sumidero)
5. Polinización
6. Ciclos de biogeoquímicos (geológico, biológico y químico)
7. Formación de suelos.

Que seguidamente el Jefe de área Protegida del PNN Tayrona Mediante Memorando No. 20156720001653 del 11 de mayo de 2015, allegó a esta Dirección Territorial el respectivo informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 14 de noviembre de 2014 , con la finalidad de continuar con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueo*lógicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.*

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplia la vigencia del componente de [illegible]es de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Rer Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 *"Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley numero 2811 de 1974 sobre "sistema de parques nacionales": la Ley 23 de 1973 y la Ley 2da de 1959"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico".

Numeral 7. "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Resolución No. 0234 de 2004[2], son *"Prohibidos los usos y cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones señaladas en las normas actividades que representen un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos y características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes".*

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto*

[2] *Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de*

de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a h del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sea

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que atendiendo lo anterior y con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta indagada y así como, identificar al presunto infractor, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar contra los señores ARNULFO MATTOS y ARELBIS MATTOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes

DILIGENCIAS

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona elaborar una comunicación dirigida a quien le interese, en la que se señale los objetivos principales de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos investigados y el lugar (coordenadas) de los mismos. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

La comunicación deberá remitirse a través de oficio al comandante de la Policía del Fuerte de Carabineros del Parque Nacional Natural Tayrona, para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en el lugar de los hechos dicha comunicación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico que deberá allegarse al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial Caribe.

Igualmente deberá remitirse a través de oficio a la Defensoría del Pueblo para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección Territorial ordenará citar a los señores ARNULFO MATTOS y ARELBIS MATTOS, para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que se designará al Jefe de área protegida del PNN Tayrona con la finalidad de que realice visitas de seguimiento en el sector conocido como Granate, en las coordenadas Geográficas N11°17´42.60" W 074°11´26.76" lugar donde se encontró cinco construcciones, con la finalidad de verificar el estado de la misma, evitar cualquier adecuación o mejora, e identificar al presunto

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
MINAMBIENTE

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagació Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra los señores ARNULFO MATTOS y ARELBIS MATTOS con el fin de verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental, si se ha actuado al amparo de un eximente de responsabilidad e identificar plenamente a los presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20156720001343 del 30 de abril de 2015.
2. Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio No.20156720001333 del 30 de abril de 2015.
3. Memorando No. 20156720001653 del 11 de mayo de 2015
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 14 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores ARNULFO MATTOS y ARELBIS MATTOS, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación que deberá hacer el Jefe del PNN Tayrona.

2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de elaborar comunicación dirigida a quien le interese, en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos investigados y el lugar (coordenadas) de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Oficiar al Comandante de la Policía del Fuerte de Carabineros del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva ordenar a quien corresponda publicar la comunicación señalada en el numeral anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. Oficiar al Defensor del Pueblo para que se sirva ordenar a quien corresponda publicar la comunicación señalada en el primero del presente artículo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

5. Designar al Jefe de área protegida del PNN Tayrona con la finalidad de que realice visitas de seguimiento en el sector conocido como Granate, en las coordenadas Geográficas N11°17´42.60" W 074°11´26.76" lugar donde se encontró cinco construcciones, con la finalidad de verificar el estado de la misma, evitar cualquier adecuación o mejora, e identificar al presunto responsable.

6. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mencionadas diligencias.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona con la finalidad de que comunique el contenido del presente acto administrativo a los señores ARNULFO MATTOS y ARELBIS MATTOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de

ener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme

a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los ar de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 15 MAYO

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kevin Builes.